



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 001 2017 00036-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARIA LILIA ARDILA SANTANA
DEMANDADO	JOSÉ HELI CUERVO ANTONIO

ASUNTO

Ingresa al despacho, para desatar las objeciones que formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa partible.

ANTECEDENTES:

- 1.- Por conducto de apoderado judicial se radicó proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de María Lilia Ardila Santana en contra de José Heli Cuervo Antonio.
- 2.- Surtido en debida forma el trámite, se señaló fecha para surtir audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se formularon objeciones, mismas que fueron resueltas en Providencia del 25 de febrero de 2020, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión de fecha 25 de junio del mismo año.
- 3.- Aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la fase de partición y adjudicación.
- 4.- Presentado el respectivo trabajo de partición y adjudicación, mediante Auto de fecha 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado a los interesados, por el término de cinco días, con fundamento en lo establecido en el Art. 509 del C.G. del P.
- 5.- El apoderado judicial de la parte pasiva Dr. Hernán Alfonso Rodríguez Torres, presentó objeción al trabajo de partición y adjudicación indicando, en síntesis, que:

"(...) Erradamente NO INCLUYO PASIVO ALGUNO y que decidido por el Despacho en proveído del 25 de febrero de 2020 en el cual se formó con tres partidas tal como se observó atrás que ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES TRECE MIL PESOS MCTE. (\$16'013.000.00).-

En el capítulo de ADJUDICACIONES la señora PARTIDORA elabora las hijuelas sin tener en cuenta el pasivo existente y aprobado y adjudicando a los interesados los bienes en común y proindiviso con una cuota parte o derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cada bien que integró el Activo. (...)"

- 6.- Al turno que la apoderada judicial de la parte actora Dra. Gloria Teresa Vásquez de Montañez, presentó también objeción al trabajo de partición y adjudicación indicando, en síntesis, que:

"(...) Trasladándonos al trabajo de partición objeto de esta objeción, en el segundo acápite denominado "BIENES QUE CONFORMAN EL LIQUIDATORIO se evidencia que la Señora Partidora, relacionó los activos y respecto de los pasivos le dio un valor de CERO PESOS (\$ 0) omitiendo así, tener en cuenta los pasivos inventariados. Con esta falencia procedió a liquidar la sociedad conyugal adjudicando como efectivamente lo hizo el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a cada uno de los conyugues de cada una de las partidas que conforman el haber social, sin tener en cuenta, el numeral 4° del Art. 508 del C. G. del P. referido a las reglas para el Partidor, norma que establece la formación de "una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común o compañero permanente, si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial ..."

En conclusión, el trabajo presentado adolece de las condiciones legales y fundamentales que debieron tenerse en cuenta en el caso que nos ocupa; Por tanto, solicito al Señor Juez, se aplique el numeral 4 del art. 509 del C. G. del P., en el sentido de declarar fundada la objeción y por lo tanto ordenar a la partidora, que se rehaga la partición en el término que el Juzgado señale, comunicando a la Señora Partidora tal decisión con el fin de que proceda de conformidad. (...)"

7.- Mediante auto de fecha 4 de enero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de la objeción a la partición presentada, a lo cual se realizó pronunciamiento dentro del término otorgado, por el Dr. Hernán Alfonso Rodríguez Torres coadyuvando con la solicitud de su contraparte.

8.- Por Auto de fecha 4 de enero de 2024, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente trámite incidental, por lo que resulta procedente a emitir pronunciamiento teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir los requisitos dispuesto en el Art. 508 del C.G. del P., para que una vez acreditados, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C., y que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con fundamento en las objeciones formuladas por los interesados, se deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de este medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Descendiendo al sublite, respecto de las objeciones al trabajo de partición presentadas por los profesionales del derecho, se evidencia lo siguiente:

Advierte el Despacho efectivamente, que tal como fue anotado en las objeciones presentadas por los apoderados de ambas partes, las cuales gravitaron en el mismo

sentido, de indicar que la partidora al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación, **desconoció la existencia de los pasivos aprobados**, los cuales ineludiblemente forman parte íntegra del acervo social y por cantera debieron incluirse en las respectivas hijuelas de adjudicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 508 del C. G. del P. que dispone, **«una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común o compañero permanente, si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial».**

Determinado como está, por la suscrita, que en el presente asunto, los prenotados fundamentos jurídicos se desconocieron al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación. Y en vista del evidente yerro cometido por la partidora, sin necesidad de mayores disquisiciones que las ya anotadas se puede colegir desde ya, que deberá ordenarse la rehechura del trabajo de partición y adjudicación, ajustándolo a los parámetros anteriormente indicados, esto es, **deberán incluirse los pasivos reconocidos en el inventario y avalúo que se encuentre ejecutoriado.**

Así las cosas, se ordenará a la partidora rehacer el trabajo de partición y adjudicación, ajustándolo a los parámetros anteriormente indicados, teniendo presente el acta de inventario y avalúo aprobada en la decisión del 25 de febrero de 2020, (Doc. 01 del expediente electrónico, Pág. 494-496 del PDF) confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión de fecha 25 de junio de ese año (Doc. 010 del expediente electrónico) y lo dispuesto en la presente providencia, para lo cual se le concederá el término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones que fueron formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora designada rehacer el trabajo presentado, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte considerativa, en el término no mayor de veinte (20) días, **por Secretaría**, comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez